

de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, de esta capital ante el Inspector que suscribe" de la siguiente documentación: Libro de Visitas de la Inspección, Libro de Matrícula, recibos de pago de salarios, partes de alta y baja de trabajadores en la Seguridad Social, justificante de pago de cuotas a la Seguridad Social y contratos de trabajo, todo ello referido a los cinco años anteriores a la citación. En la semana del 4 al 7 de marzo de 1997, D. Lorenzo Silva Galindo, que se identifica como representante de la titular del acta, solicita telefónicamente al que suscribe un retraso en la comparecencia, quedando ésta fijada para el día 17-03-97. Sin embargo, el día 14-03-97 tiene entrada un escrito del citado D. Lorenzo Silva Galindo comunicando que no va a presentarse ni a aportar la documentación el día 17-03-97 ni en otra fecha.

Tal comportamiento se considera acto de obstrucción a la labor inspectora, de conformidad con lo establecido en el art. 13.1 de la Ley 39/1962, de 21 de julio (BOE 23-07), en relación con el art. 14 del Decreto 2122/1971, de 23 de julio (BOE 21-09). Obstrucción que se tipifica como leve de conformidad con lo dispuesto en el art. 49.2 de la Ley 8/1988, de 7 de abril (BOE de 15-04-88), según redacción dada por el art. 43 de la Ley 22/1993 de 29-12 (BOE 31-12). La sanción se aprecia en su grado medio, de acuerdo con el contenido de los arts. 36 y 37 de la Ley 8/1988, de 7 de abril. Grado medio, por la especial intencionalidad de la titular del acta, que no solo incurre en mero retraso.

RESULTANDO: Que se propone la imposición de la sanción por un importe total de veinticinco mil pesetas (25.000 Pts.)

RESULTANDO: Que a la citada empresa le fué notificada dicha Acta, haciéndole presente su derecho a presentar, en plazo legal y ante la Unidad Administrativa de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, las alegaciones contra aquélla que estimase pertinentes en defensa de su derecho, sin que hayan presentado.

RESULTANDO: Que con fecha 30 de abril de 1997 la Inspectora de Trabajo Instructora emite propuesta de resolución del siguiente tenor: El art. 52.2 de la Ley 8/1988 de 7 de abril, de imposición de sanciones en el Orden Social, y el art. 22 del R.D. 396/1996 de 1 de marzo, otorgan

la presunción de certeza a los hechos consignados en acta de infracción por parte de funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. La titular del acta no ha desvirtuado tales hechos, por lo que, en virtud de los arts. 30 y 32 del R.D. 396/1996, de 1 de marzo (BOE 2-04-96), se propone una sanción de VEINTICINCO MIL PESETAS (25.000 Pts.).

RESULTANDO: Que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias de aplicación.

RESULTANDO: Que por parte del Órgano Instructor se ha emitido la preceptiva propuesta de Resolución que obra en el expediente.

CONSIDERANDO: Que las infracciones reseñadas están adecuadamente tipificadas y se ha graduado la propuesta de sanción y la cuantificación está dentro de los límites legales, de conformidad con los arts. 36 y 37 de la Ley 8/1.998, de 7 de abril (B.O.E. 15-04-86) y artículo 4 del Real Decreto 396/96 de 1 de marzo (B.O.E. 2-4-96).

CONSIDERANDO: Que a tenor de lo preceptuado en el artículo 47 de la Ley 8/1988, de 7 de abril es competente esta Autoridad Laboral para la resolución de este expediente.

VISTAS: Las disposiciones citadas y demás de aplicación.

FALLO que procede imponer e impongo a la citada empresa la sanción total cuya cuantía se determina en el segundo **RESULTANDO** de la presente Resolución.

Notifíquese esta Resolución al interesado, haciéndole saber el derecho que le asiste para interponer RECURSO ORDINARIO ante El Ilmo. Sr. Directo General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley 8/1.988, de 7 de abril, y artículo 34 del Real Decreto 396/96 de 1 de marzo, en el plazo de UN MES, a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación o publicación. Asimismo se le advierte de que de no ser interpuesto en el - Recurso Ordinario en el plazo de un mes, computándose de fecha a fecha y entendiéndose prorrogado al primer día hábil siguiente cuando el último día del plazo sea inhábil, el pago de dicha sanción deberá efectuarse en las oficinas recaudadoras, hasta el último día del mes